

001007

**HONORABLE ASAMBLEA:**

El suscrito, Diputado MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTÍZ, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, artículos 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de presentar, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DOS PARRAFOS A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, para lo cual fundamos la procedencia de la misma bajo la siguiente:

**Exposición de Motivos**

La constante de la historia fiscal mexicana ha sido la baja recaudación tributaria. Los tres niveles de gobierno la padecen pero quien más la sufre es la hacienda municipal. El impuesto predial, que es el más importante de las haciendas locales, está muy lejos de proveer a los gobiernos municipales de los recursos que necesitan para cumplir con sus responsabilidades.

De hecho, la recaudación predial en México llama la atención por ser extremadamente baja en términos absolutos y relativos, pues en 2010 representó tan sólo 0.13% del PIB. En cambio, países como Reino Unido, Francia y Estados Unidos recaudan 4.2, 3.7 y 3.1% de su PIB, respectivamente así lo determina la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE, 2013:); o países de ingresos similares a los mexicanos, como Argentina, Brasil, Colombia y Chile, recaudan, en ese orden, 3, 2, 1.5 y 0.7% de su PIB (OCDE, 2014: 73). A todas luces, la recaudación de este impuesto

municipal en México es muy baja, lo que redundará en una hacienda local pobre, poco distributiva y reduce considerablemente la capacidad de los gobiernos municipales de asumir con eficacia las múltiples responsabilidades de gasto público que han ido asumiendo en los últimos treinta años. Por ello, la recaudación del predial es un problema que requiere ser estudiado.<sup>1</sup>

Así también, el Artículo 115 Constitucional de nuestra carta Magna, establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre**, conforme a las bases de administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

También incluye en ese apartado constitucional en mención, que Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas.

---

<sup>1</sup> *La recaudación del impuesto predial en México: un análisis de sus determinantes económicos en el periodo 1969-2010* Mónica Unda Gutiérrez-Carlos Moreno Jaimes

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

Todo este apartado fundamental que cito, lo confirma nuestra Constitución Política Local, en su inciso D), del artículo 139 del Capítulo III denominado PATRIMONIO Y HACIENDA PUBLICA DE LOS MUNICIPIOS, misma que establece que propondrán al Congreso las cuotas, tasas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, tabla de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA.

Hasta aquí se sustenta constitucionalmente que los Municipios cuentan con el derecho fundamental de contar con ese ingreso, así como aun, compartirlo con los núcleos agrarios dentro de su jurisdicción municipal. lo cual, es un acto profundamente justo y equitativo, en virtud de que los ejidos y comunidades son propietarias

de miles de extensiones de tierras, que en su mayoría no se aprovechan ellos mismos de sus propios recursos, sino que al contrario.

El impuesto predial ejidal, es uno de los ingresos más simbólicos del contrato social en México, que poco es recaudado, y ello influye indudablemente en la falta de ingresos de un Municipio y, en este caso en Sonora los Ayuntamientos; toda vez que recaudan el 2 % y comparten el 1% con los Ejidos o Comunidades establecidos dentro de las jurisdicciones Municipales porque así lo establece el Artículo 61 Bis de la Ley de Hacienda Municipal de nuestra Entidad.

Como antecedente, en nuestro País, en el caso de los Ejidos y Comunidades, desde la nueva Ley Agraria del año de 1992, es donde se inició con la depredadora política neoliberal con el objetivo de desarticular poco a poco la propiedad agraria como parte fundamental del Derecho Social y Público en nuestra Nación Mexicana, siendo pues, uno de las principales causas de la Revolución Mexicana de 1910, el reparto de tierras hacia la Gente del Campo.

Los efectos de tales políticas privatizadoras, en este caso del aprovechamiento de los recursos naturales que brindan las tierras de los Núcleos Agrarios, entre los años 1992 a la fecha, **es decir después de 27 años**, donde “parece hasta normal” el exceso de las rentas de tierras para las actividades agropecuarias, avícolas, acuícolas, entre otras explotaciones, lo cual, ha generado más ganancia al capital privado. **es decir GANAR GANAR, mientras que a los Ejidatarios o Comuneros, y que sus Municipios no recauden, es PERDER PERDER.**

Nos podemos preguntar; ¿porque el capital privado renta las tierras?, y una de las respuestas es que las compras de tierras ejidales son sujetas de impugnaciones por

parte de Ejidos que preservan el espíritu de defender su patrimonio agrario, y en consecuencia de ello, las compraventas de parcelas ejidales corren el riesgo de declararse judicialmente nulas, por tanto el capital nunca arriesgara, así que mediante rigurosos contratos mercantiles o civiles, rentan las tierras por miles de hectáreas, figuras jurídicas que ostentan como derecho privado, tratando de pagar lo menos por lo más. **Es decir, le regatean al Ejidatario o Comunero el pago de la renta, y además mediante evasivas jurídicas fiscales, evitan lo más posible al pago de impuestos, motivo por el cual el caso que nos ocupa en la presente iniciativa; es el del impuesto predial ejidal.**

En este tema tributario de los Municipios también existe la evasión fiscal, a través de juicios de amparo a los que recurren, las empresas agrícolas conformadas mediante sociedades agrícolas, cooperativas, entre otras formas de organización social, mercantil, o asociadas a Ejidos, que siempre buscan evitar el pago, fundamentándose en el Artículo 31 Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que dispone que las y los Mexicanos tenemos la obligación de contribuir para el gasto público, donde se resida, de la **manera proporcional y equitativa** que dispongan las leyes.

Citare un caso real, como lo es lo que padece el Municipio de Benito Juárez, Sonora, si en nuestro Estado, donde estás los dos valles del Yaqui y Mayo, Costa de Hermosillo, los Valles de San Luis Rio Colorado, entre otros, donde por contar con gran extensión de tierras agrícolas, costas con la producción acuícola, agropecuaria en el caso de las tierras de la sierra, entre otras actividades de producción en Sonora.

El Municipio de Benito Juárez, ha sido objeto de demandas de amparo que promueven persona moral o física, que se dedican a la agricultura a grande escala, y ello se acredita en uno de los expedientes del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado.

En este caso la parte quejosa, demando contra el cobro del impuesto predial ejidal que efectuó la Tesorería Municipal de Benito Juárez, en el mes de julio del 2018, adoleciéndose la contribuyente que era inequitativa y no proporcional la cuantificación que pago; que por cierto por una cantidad de \$ 2,807,077.23 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M.N.), y en la deducción del IMPUESTO PREDIAL EJIDAL pago TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS; esta operación de cobros y pagos se realizó en el mes de junio del 2018; anexo pruebas solo de las operaciones de pago, pero nunca de la capacidad económica que tenía la persona física o moral, lo cual la autoridad juzgadora de distrito no requirió a la quejosa para ubicar la falta de equidad o proporcionalidad constitucional que se adoleció de haber sido violado ese derecho.

En consecuencia de este asunto judicial, se dictó una sentencia contra el Municipio de Benito Juárez, a que regresara ese dinero, y como el propio Municipio compartió el 1% con el Ejido, se vio obligado a requerir al Ejido, el cual se declaró que no contaba ya con ese dinero, y para no caer en desacato el Municipio pago el total de ese impuesto a la quejosa.

Para mejor ilustración en pesos, se anexa la siguiente tabla denominada: **RELACIÓN DE DEVOLUCIÓN DE PREDIAL EJIDAL DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ, SONORA.**

**RELACION DE DEVOLUCION PREDIAL EJIDAL  
DEL 18 DE SEPTIEMBRE 2018 AL 20 DE MARZO 2019**

Fecha	Concepto	Abonos
-------	----------	--------

18/Sep/2018	AGRICOLA EL CHALATE SPR DE RL.	4.275.00
18/Sep/2018	AGRICOLA LUGUS. SPR. DE RI.	7.600.00
21/Sep/2018	AGRICOLA EL CHALATE SPR DE RI.	1.748.00
21/Sep/2018	GEO PRODUCTORES. S.P.R. DE R.L.	1.900.00
21/Sep/2018	SANDRA LIZETH VELAZQUEZ ANGULO	3.876.00
21/Sep/2018	AGRICOLA FAMAJ SPR DE RL	12.160.00
28/Sep/2018	BEATRIZ EUGENIA VALENZUELA GOMEZ	10.260.00
28/Sep/2018	AGRICOLA MEGO SPR DE RL	3.543.50
01/Oct/2018	DIANE CHRISTINE PRITASIL REYNA	16.720.00
01/Oct/2018	AGRICOLA EL CHALATE SPR DE RL	7.448.00
04/Oct/2018	EJIDO JIQUILPAN	5.700.00
08/Oct/2018	EL RIESGO SPR DE RL	12.445.00
09/Oct/2018	MIGUEL CORNEJO RASCON SPR. DE RI.	29.260.00
11/Oct/2018	EJIDO MAYOJUSALIT	26.125.00
11/Oct/2018	EJIDO CHINOTAHUECA	16.245.00
25/Oct/2018	LIC. ALFREDO V. BONFIL	40.764.50
25/Oct/2018	SPR DE RI HUEHUETLAYAN UNO	10.780.00
25/Oct/2018	EJIDO CHINOTAHUECA	2.850.00
25/Oct/2018	DELATACLAN SPR DE RI	5.700.00
25/Oct/2018	EJIDO PRIMERO DE MAYO	7.437.50
25/Oct/2018	EJIDO HUEHUETLAYAN	25.678.50
25/Oct/2018	EJIDO MIGUEL HIDALGO	10.108.00
25/Oct/2018	EJIDO BATEVITO	3.250.00
25/Oct/2018	IGNACIO PESQUEIRA	9.012.25
25/Oct/2018	AGRICOLA EL CHALATE SPR DE RL	4.275.00
25/Oct/2018	AGRICOLA LUGUS SPR DE RI.	7.600.00
25/Oct/2018	MIGUEL CORNEJO RASCON SPR DE RI.	26.600.00
26/Oct/2018	EJIDO 15 DE MAYO	4.940.00
06/Nov/2018	EL RIESGO S.P.R. DE R.L.	12.445.00
09/Nov/2018	DANIA LUCIA DIAZ BROWN MORENO	2.660.00

14/Nov/2018	AGRICOLA FAMAJ S.PR DE RL	7.600.00
23/Nov/2018	PUERTAS JARDY SPR DE RI	5.700.00
23/Nov/2018	SPR PUERTAS QUINTERO DE RI	19.665.00
26/Nov/2018	EJIDO EL PORVENIR	4.750.00
26/Nov/2018	EJIDO INDIGENAS DEL MAYO	13.015.00
26/Nov/2018	EJIDO MIGUEL HIDALGO	8.265.00
26/Nov/2018	EJIDO PRIMERO DE MAYO	2.703.70
26/Nov/2018	EJIDO JIQUILPAN	4.750.00
26/Nov/2018	EJIDO CHINOTAHUECA	12.920.00
26/Nov/2018	EJIDO BATEVITO	3.420.00
27/Nov/2018	LAMBERTO ANTILLON TALAMANTE	15.200.00
27/Nov/2018	ALTRIGAR SPR DE RL	15.960.00
28/Nov/2018	EJIDO NIÑOS HEROES	9.500.00
29/Nov/2018	ARMANDO VELAZQUEZ COVARRUBIAS	25.612.00
11/Dic/2018	AGRICOLA FAMAJ,SPR DE RL	4.560.00
25/Ene/2019	EJIDO SAN IGNACIO RIO MUERTO	16.600.00
25/Ene/2019	EJIDO ALFREDO V. BONFIL	12.920.00
19/Feb/2019	ALMA ALICIA ANGULO ESPINOZA	28.804.00
19/Feb/2019	ALMA ALICIA ANGULO ESPINOZA	10.526.00
19/Feb/2019	AGRICOLA LUGUS SPR DE RL	12.160.00
20/Mar/2019	CORNEJOS AGROPECUARIA SPR DE RI	47.500.00
20/Mar/2019	PREDIAL EJ. SANDRA LUZ ANGULO ESPINOZA	30.096.00
		<b>645,632.95</b>

Estos casos, han sido comentados por otros Municipios como San Ignacio Río Muerto, Cajeme, Navojoa, Guaymas, Empalme, en fin, es pues que debemos de apoyar a los Municipios de nuestro Estado con esta Iniciativa, que espero se sirva darle dictaminación lo más pronto posible, en virtud de que las cosechas se vendrán, y será la misma historia de cada año, en que los Municipios y Ejidos no cuenten con ese recurso que

por derecho les corresponde recibir como parte de los impuestos públicos, en beneficio tanto de Municipios como de Ejidos y Comunidades.

De las Instituciones Gubernamentales más necesitadas de atender, es sin duda los Ayuntamientos, que en su mayoría depende de las partidas Federales y Estatales, porque su ingreso propio es conforme a su Leyes de Ingresos Fiscales de cada año, son casi inoperables, por la falta de recaudación.

Por todo lo expuesto, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

## **DECRETO**

### **QUE ADICIONA DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adicionan dos párrafos del Artículo 55 de la Ley de Hacienda Municipal, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 55.-** La base del impuesto será:

I.- Tratándose de predios urbanos y rurales, el valor catastral determinado según los estudios de valor practicados por el Ayuntamiento y consignados en los planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que apruebe anualmente el Congreso del Estado. El impuesto se causará y pagará conforme a las tarifas que se fijen en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

II.- Tratándose de predios rústicos ejidales o comunales, lo que resulte mayor entre el valor catastral y el valor comercial; las autoridades municipales procederán en su caso a la actualización del valor comercial del predio, tomando en consideración su extensión, ubicación, rentabilidad y otros 13 factores que incrementen de forma alguna su valor. El

impuesto se causará y pagará a la tasa, tarifa o cuota que se fije en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

**Las sociedades, agrupaciones, empresas o personas que exploten campos agrícolas, tierras de agostadero, o para cualquier forma de producción en o de Ejidos o Comunidades agrarias o de sociedades cooperativas agrícolas, están obligadas a exhibir a las autoridades fiscales las guías, contratos o documentos que sean necesarios para definir el Impuesto Predial Ejidal que corresponda a la Tesorería Municipal calcular el monto del impuesto de dichos Ejidos o Comunidades; en la inteligencia de que el valor de esta tributación predial, no será determinado sobre la base de contratos de arrendamiento, sino sobre el producto total que se obtenga.**

**Previa a la participación del contribuyente al gasto público, declarará bajo protesta de decir verdad previamente ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento del Municipio de que se trate, su capacidad económica antes de efectuar su pago del impuesto predial ejidal, para que de ello se obtenga por parte de la autoridad municipal hacendaria, los elementos de cuantificación de la obligación tributaria conforme a la base gravable que se derive de acuerdo a la tasa o tarifa que resulte de la carga impositiva, para la deducción aplicable, y de ello se determine realmente y justa la cantidad en moneda nacional a gravar.**

## **TRANSITORIOS**

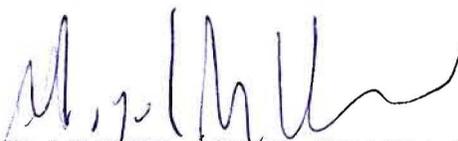
**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los Ayuntamientos de cada Municipio del Estado de Sonora, dentro de un plazo de noventa días, revisaran sus Leyes de Ingresos Fiscales del presente año fiscal 2019, para efecto que presenten sus respectivas Iniciativas de Ley que adicionen o reformen dicha disposición fiscal referida, con el objeto de graduar el impuesto al momento que el contribuyente participe en el gasto público y ello lo realice en función de mayor o menor capacidad económica que esté obligado a declarar al momento del pago del impuesto predial ejidal, previsto en cada una de las Leyes de Ingreso Fiscal de cada Municipio del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los Ayuntamientos, determinaran la base gravable, para efecto de medir la capacidad económica, y la tasa o tarifa que corresponda al acreedor del impuesto predial ejidal, previa declaración bajo protesta de decir verdad del contribuyente, cuál es su capacidad económica, para que se determine en base a la producción total el monto del pago del mencionado impuesto.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos se considere el presente asunto sea considerado como de urgente resolución y se dispense el tramite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**Hermosillo, Sonora a 23 de Abril del 2019.**



**C. DIP. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTÍZ  
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**